

**Boletín****Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

**SECCION OFICIAL.****GOBIERNO DE PROVINCIA.****SECCION DE FOMENTO.****CIRCULAR.**

Insertos en la Gaceta oficial los decretos referentes á la organizacion de la Comisaria general encargada de promover la concurrencia de objetos y productos españoles que han de concurrir á la Exposicion universal que el Gobierno de la República de la Union Americana piensa celebrar desde el 19 de Abril hasta el 19 de Octubre de 1876 en la Ciudad de Filadelfia, ha llegado el caso de remover todos los obstáculos que se presenten por cuantos medios estén al alcance de nuestro Gobierno, para que la Nacion que dignamente representa figure en dicha Exposicion de la manera honrosa que en otras ocasiones análogas lo ha realizado, contando como no puede menos de hacerlo con el desarrollo progresivo que viene observándose en España, y con la incondicional cooperacion de las autoridades que están al frente de las provincias, como fieles intérpretes de los deseos de todos sus habitantes.

Para que estos proyectos sean una verdad, y para que en tiempo alguno pueda jamás arguirse con la falta de datos y noticias que se necesitan á fin de que los expositores concurren con aquellos productos que estimen dignos en certámen tan valioso y trascendental, este Gobierno de provincia, cumpliendo con los preceptos emanados del Poder ejecutivo de la Nacion, ha dispuesto se inserten desde luego en el Boletín oficial todos los decretos á que se hace referencia en la Gaceta, sin perjuicio de ir publicando á su debido tiempo y á medida que vayan saliendo, aquellas disposiciones que el Gobierno supremo tenga por conveniente publicar para la grandiosa realizacion que se ha propuesto.

Del celo y actividad de las respectivas autoridades locales, y del patriotismo de todos sus habitantes espera este Gobierno la mas decidida constancia para que sin tregua ni descanso se dispongan con la debida anticipacion todos aquellos objetos que en los diversos ramos del humano saber pueden y deben concurrir á la exposicion universal de Filadelfia, á fin de que nuestra España contando, aun en medio de las desgracias que la rodean con grandes elementos de riqueza ocupe el lugar á que está llamada por su industria en el número de las Naciones

que marchan á la cabeza de la civilizacion, aumentando su crédito y elevando si posible es su nombre á mayor altura que al envidiable con que acaba de figurar en la última Exposicion de Viena.

Conocidas son en esta capital las industrias que cuenta la provincia y el interés creciente de los que están al frente de las mismas, así como la saludable emulacion que viene despertándose en todas las clases de la sociedad Española desde que se ha dado el justo desarrollo que reclamaba la inteligencia, en armonía con los adelantos de la época; y fuera mengua de esta Nacion dejar que otras sin tantos elementos como la nuestra se adelantaran relegándola á lugar secundario, lo que seguramente sucederá si con anticipacion no se ponen los medios para que aquellas no la lleven ventaja.

Decidido como el que mas á secundar al Gobierno en tan noble empresa, abrigo la grata esperanza de que las autoridades á cuyo frente tengo la honra de gobernar esta provincia, escitarán por todos los medios de que disponen, el celo de los habitantes de sus respectivas localidades, para que preparen en tiempo oportuno los productos que deseen llevar á la Exposicion, de suerte que puedan enviarse al punto que designe la

Comision provincial nombrada al efecto.

Segovia 7 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,  
**José Garcia Cachena.**

Administracion económica de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

Vencido ya con esceso el segundo trimestre del impuesto extraordinario sobre consumos, cereales y sal, sin que muchos Ayuntamientos hayan ingresado todavía en la Caja de esta Administracion lo que deben por tales conceptos, les advierto que si en el término de ocho dias no lo verifican habré de expedir apremios para compelerles á ello, puesto que las instrucciones que tengo, hijas de la difícil situacion por que el Tesoro atraviesa, me impiden prolongar un dia mas el miramiento que he venido dispensándoles.

No se me ocultan las dificultades con que luchan para recaudar del contribuyente tanto como han de exigirle mientras continúe esa guerra que va agotando rápidamente los recursos de riqueza de nuestro país, pero las circunstancias demandan un supremo esfuerzo y es preciso hacerle.

Háganle, pues, los Ayuntamientos, llevando, primero, al ánimo de los deudores la conveniencia que ha de reportarles el sacrificio que se les impone para obtener la paz, y utilizando en su caso con actividad y energia los medios coercitivos contra los que desatiendan sus amonestaciones, que no dudo conseguirán así reunir lo necesario á solventar sus descubiertos, sin el gravámen de las costas que tanto me duele causarles.

Segovia 9 de Diciembre de 1874.—  
El Jefe económico, Manuel Entero.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1874.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuella Abajo para surtido de las Fábricas de la Península.

1.ª El día 8 de Enero de 1875 tendrá lugar, simultáneamente en la Dirección general de Rentas Estancadas en Madrid y en la Capitanía general de la isla de Cuba en la Habana, una subasta pública para contratar el surtido de 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuella Abajo en las proporciones y de las clases siguientes:

Table with 2 columns: Clases de capa, Kilogramos. Rows include Primera (6.000), Segunda (15.000), Tercera (24.000), Cuarta (45.000), Quinta (60.000), and a total of 150.000.

Table with 2 columns: Clases de capa y tripa. Rows include Sexta (80.000), Séptima (120.000), and a total of 200.000.

Table with 2 columns: Clases de tripa. Row includes Octava y novena y capaduras (150.000).

Table with 2 columns: RESUMEN, Kilogramos. Rows include Clases de capa (150.000), Idem de capa y tripa (200.000), Idem id. de tripa (150.000), and TOTAL (500.000).

2.ª Constituirán las Juntas de subasta en la Dirección general de Rentas Estancadas el Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración de la misma y del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y en la Capitanía general de la isla de Cuba el Excmo. Sr. Capitan general ó Autoridad en quien delegue, asociado de los Jefes de Administración que el mismo designe; debiendo celebrarse en ambos puntos por ante Notario público.

3.ª En el expresado día, desde la una y media á las dos de la tarde, se admitirán por los Presidentes respectivos de las Juntas de subasta los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas que presenten los licitadores, numerándolos por el orden de su presentación.

Bajo ningún concepto ni motivo podrán retirarse los pliegos una vez presentados, ni se admitirá ninguno después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Acompañar á las mismas carta de pago que justifique haberse efectuado el depósito de garantía á que se refiere la cláusula 5.ª

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó por un extranjero garantizado por persona que reuna aquellas condiciones.

4.º Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

A la subasta podrán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar personas con poder bastante, que será examinado por la Junta en el acto de su presentación.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 250.000 pesetas, que deberán imponerse en la Caja general de Depósitos respecto de la subasta que se celebre en Madrid, y en la Caja de Hacienda de la isla de Cuba para la que tenga lugar en la Habana. Dicho depósito podrá constituirse en metálico ó bien en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente; esto es, en bonos del Tesoro, obligaciones del Estado por ferro-carriles y acciones de carreteras por todo su valor, y en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 30 por 100 de su valor nominal.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, que los leerá en alta voz tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido el Presidente abrirá el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por cada kilogramo de hoja en rama en limpio de todas las clases que se contratan, publicándolo el actuario de la subasta.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, la Junta adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de lo que resulte después de conocidos los resultados de ambas subastas.

Si entre las proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pos-

tor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al que la hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Terminada la subasta y después de extender el acta correspondiente, se unirá testimonio de esta al expediente respectivo; y el referente á la que se celebre en la Habana lo remitirá el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba al Ministerio de Hacienda por el próximo correo.

9.ª Con presencia de las proposiciones que hubieran sido aceptadas provisionalmente, la Dirección general de Rentas Estancadas consultará al Gobierno la adjudicacion definitiva del remate en favor del que suscriba la que resulte ser mas beneficiosa.

En el caso de que sean iguales las proposiciones aceptadas provisionalmente en la Habana y en Madrid, la referida Dirección citará á los interesados á que concurren por sí ó por medio de apoderado á una licitacion oral que habrá de verificarse en dicho centro, en cuyo acto se admitirán á los firmantes de aquellas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora. Este acto, previa citacion, tendrá lugar ante la Junta de subasta que determina la cláusula 2.ª; y si no se ofreciese rebaja alguna, se hará la adjudicacion á la suerte.

10. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion si reside en la Península, ó de un mes si se hallase en la Habana.

El depósito será constituido en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo establecido en la condicion 5.ª de este pliego.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias ó un mes respectivamente, segun se expresa para el depósito en garantía, contados desde la fecha en que se co-

munique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Los tabacos objetos de este contrato han de ser precisamente cosechados en las vegas que comprende la circunscripción de la isla de Cuba, conocida con la denominacion de Vuella Abajo, cuyo extremo deberá justificarse con documentos firmados por los cosecheros del punto de que procedan, que habrá de designarse, como asimismo la clasificacion de los terrenos. Dichos documentos tendrán que venir autorizados por los funcionarios correspondientes de la isla de Cuba.

La hoja de todas las clases á que se refiere la cláusula 1.ª ha de ser madura, sana de aroma y jugo, y en las caperas de primera á quinta entera y fina, de buen color, sin manchas que produzcan agujeros, segun corresponda á cada clase; esto es, que habrá de reunir precisamente todas las condiciones que constituyen y determinan las esenciales de cada una de las clases contratadas.

Los envases naturales que forman los tercios deberán estar cubiertos con una funda de lienzo precintada para su mejor conservacion y transporte.

12. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, quedará obligado este á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, así como los que se ocasionen en los segundos reconocimientos que puedan disponerse con arreglo á lo que se estipula en la condicion 17.

13. Los 500.000 kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	CLASES DE CAPA.					CLASES DE CAPA Y TRIPA.		Clases de tripa. 8.ª, 9.ª Y CAPADURAS.	TOTAL.
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª		
En el mes de Marzo del 75.....	2.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	101.000
En el de Junio del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Setiembre del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Diciembre del 75.....	1.000	3.000	5.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	100.000
En el de Marzo del 76.....	1.000	3.000	4.000	9.000	12.000	16.000	24.000	30.000	99.000
	6.000	15.000	24.000	45.000	60.000	80.000	120.000	150.000	500.000

El contratista podrá anticipar la entrega de esta consignación; pero en este caso no será obligatorio el pago por la Hacienda hasta su vencimiento.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas de Sevilla y Madrid con arreglo á las cantidades que señale á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo estime conveniente.

El contratista deberá presentar con cada cargamento, además de los documentos de que trata la cláusula 11, certificado de la Aduana de origen. Por falta de cualquiera de los documentos que debe acompañar el contratista al aviso de la llegada de los buques quedará en suspenso el reconocimiento de los tabacos, y se tendrán como no presentados para los efectos del contrato, conservándolos en depósito las Fábricas hasta que la Direccion resuelva lo procedente.

14. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los funcionarios periciales que deban dirigir las labores y al efecto designe la Direccion general.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia asi lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los empleados periciales practicarán los reconocimientos y serán responsables

de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto de la clase, condiciones y cualidades del tabaco. Si resultase que reúne las que estipula la cláusula 11, se declararán admisibles por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera; en caso contrario serán desechados.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean clasificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de los mismos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se conservarán en depósito hasta la resolucio de la Direccion general de Rentas Estancadas.

En los destaros, se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio de cada 10 de los que deben destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

16. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié

su firma, así como la del Contador y demás funcionarios, en señal de conformidad.

17. Los tercios con cuya clasificacion no se hubiera conformado el contratista se sujetarán á un segundo reconocimiento por los funcionarios que designe la Direccion general de Rentas Estancadas; debiendo concurrir á estos actos tambien los que practicaron los primeros.

Las resoluciones de la Direccion general de Rentas que recaigan sobre estos actos serán definitivas y causarán estado.

18. Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles en primero ó segundo reconocimiento hasta tanto que lo autorice la Direccion general de Rentas Estancadas al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no podrá tampoco considerarse exento de responsabilidad el contratista. La Direccion hará conocer á este su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucio superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Los certificados de pago se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, que abonará su importe en el término preciso y obligatorio de 30 dias; pudiendo ser rescindido este contrato si no se verifica en el de 60.

21. Los tabacos desechados definitivamente se conservarán por las Fábricas en local separado. El contratista se obliga á exportarlos al extranjero ó reexportarlos á la Habana en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo superior. Trascorrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco inútil, levantando el acta correspondiente para remitirla á la Direccion general de Rentas.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion de la Aduana de Cuba ó del Cónsul español que acredite el desembarque

del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichá certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo prudencial que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio ó incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor segun contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho.

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesite para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

Y 2.º A comprar tambien por cuenta y riesgo del mismo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará este por su

cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prevenidos en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 13, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista estará exento de toda indemnización por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

24. La Direccion general de Rentas, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, ó bien por las diferencias naturales de peso ó destaros ú otras causas que á su juicio considere atendibles, podrá admitir hasta el 15 por 100 más del número de kilogramos de cada clase de tabaco á que este contrato se refiere, así como tambien saldar la cuenta del contratista aun cuando no se completen el total de las consignaciones, siempre que la diferencia de menos en cada clase no exceda del 15 por 100 de las cantidades que estipula la cláusula 1.ª

25. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del 31 de Mayo de 1876 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

26. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de....., núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para optar por medio de subasta á la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de Madrid y Sevilla 500.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases que determina el pliego que sirve de base para este contrato, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas las clases indistintamente al precio de.... pesetas..... céntimos.....

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 26 de Noviembre de 1874.  
=El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.  
=Camacho.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Vicente Barragan Fuentetaja, Escribano del número de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que seguido por los trámites de derecho en el Juzgado de primera instancia de esta capital y mi testimonio incidente á instancia de Lorenzo Barral Perez, vecino de la villa de Turégano, sobre que se le declarase pobre para litigar con Eusebio de Diego Sanz, en el juicio voluntario de testamentaria, por muerte de Domingo de Diego Perez, vecino que fué del propio Turégano, ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento y publicacion dicen como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á diez y nueve de Noviembre de mil

ochocientos setenta y cuatro, el señor Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente seguido en estos autos, sobre declaración de pobreza para litigar en los mismos, promovido por Lorenzo Barral Perez, vecino de la villa de Turégano, representado por el Procurador de este número D. Juan Antonio Perez, y

Resultando 1.º Que solicitado en dicho concepto de pobre por el Lorenzo Barral como marido de María de Diego la formacion de ab-intestato á los bienes vacantes por muerte de Domingo de Diego Perez, padre de la María, presentando á objeto de acreditar estar mandado defender en tal concepto testimonio de la declaracion hecha á su favor por este mismo Juzgado para litigar contra el expresado Domingo de Diego Perez en quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno, en incidente seguido ante el Escribano de este número D. Miguel Gomez.

Resultando 2.º Que admitida tal pretension se mostró parte en el citado expediente Eusebio de Diego Sanz, vecino de Muñoveros, hijo igualmente del Domingo y manifestado que hubo inoposicion á la declaracion de pobreza presentada por el Barral, fué suspendido en cuanto á lo principal el indicado expediente de ab-intestato ordenando en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil que el referido Barral acreditase en forma legal la cualidad de pobreza que se atribuia para litigar en el citado ab-intestato.

Resultando 3.º Que en virtud de lo expresado se promovió el oportuno incidente por el repetido Barral, solicitando informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de continuar litigando en tal concepto en el referido ab-intestato, cuyo incidente ha sido seguido por los trámites legales en rebeldía del Eusebio de Diego Sanz por la no presentacion del mismo, á pesar de las citaciones que al efecto le han sido hechas.

Resultando 4.º Que en el periodo de prueba, tal incidente ha justificado plenamente el Lorenzo Barral carecer de toda clase de bienes, y que libra su subsistencia y la de su familia con el sueldo ó jornal de ocho reales diarios que goza como capataz de peones camineros en la carretera de la Velilla á la Matilla, apareciendo además de la certificación expedida por el Sr. Jefe de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia, obrante en autos, que dicho interesado solo satisface por contribucion una peseta noventa y tres céntimos.

Considerando 1.º Que hecha tal justificacion en el periodo de prueba, se halla este interesado comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, con opcion á gozar de los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro

pobre para litigar en el expediente de ab-intestato por óbito de su Señor padre político Domingo de Diego al Lorenzo Barral Perez, y con derecho por lo tanto á usar del papel sellado correspondiente á su clase y disfrutar los demás beneficios que como tal pobre la ley le concede.

Y por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, respecto la rebeldía en este incidente del Eusebio de Diego Sanz, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento y publicacion. En la Ciudad de Segovia á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi el Escribano de su número dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, la cual, estándose celebrando la audiencia de este dia fué publicada, leyéndose íntegramente por mi el infrascrito en clara é inteligente voz, de todo lo que fueron testigos D. Francisco Cerezo y D. Gregorio Saez, de esta vecindad; doy fé:—Ante mi, Vicente Barragan Fuentetaja.

Lo relacionado mas largamente aparece de dicho expediente, y la sentencia, pronunciamiento y publicacion inserto, concuerda con su original en el mismo obrante, á que me remito; en cuya fé y á fin de que tenga efecto su insercion en Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo ordenado en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en tres hojas del sello de oficio, rubricadas de la que acostumbro en Segovia y Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Barragan Fuentetaja.

En la noche del 4 al 5 del actual se ha perdido un alfiler de oro. Al que lo presente ó dé noticia de su paradero en la calle de San Agustin, núm. 3, principal, se le dará una buena gratificacion.

**IMPBENTA**

DE **Pedro Cordero,**  
CALLE REAL NÚM. 42. SEGOVIA.

Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, expedientes y edictos para el matrimonio civil, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.

Segovia. Imp. de Cordero, Calle Real 42